



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-19981586-GDEBA-SEOCEBA EDELAP Recurso RESOC 215

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2022-215-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-19981586-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2022-215-GDEBA-OCEBA (ordenes 44, 48 y 49);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos un millón doscientos noventa y dos mil seiscientos diez con 08/100 (\$1.292.610,08), por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por el usuario Víctor Manuel URIBE, por mala calidad de servicio técnico (cortes reiterados), en el suministro de su titularidad (NIS: 3614801-01)..." (orden 38);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la resolución a la Distribuidora, con fecha 1º de junio de 2022, cuestionó la misma el 13 de junio del mismo año (ordenes 43 y 44);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios advirtió la ausencia en la pieza recursiva del requisito formal de la firma que acredite la legitimación y representación suficiente en los términos de los artículos 10 ss. y cc. de la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto Ley N° 7647/70, y atento ello solicitó a la Distribuidora que envíe nuevamente la misma subsanando el error material (Conf. Dictamen de Asesoría General de Gobierno ACTA-2022-16463314-GDEBA-SLN6AGG en el EX-202116991102-GDEBASEOCEBA) (ordenes 50 y 53);

Que, la precitada Gerencia señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito formal consistente en el pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo D, punto 5.3 párrafo 4 in fine, el que establece que: "...en caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757;

Que la Asesoría General de Gobierno, solicitó a OCEBA con carácter de requerimiento previo, que antes de emitir su Dictamen "...deberá el área técnica competente informar si la empresa realizó el pago de la multa impuesta, a los fines de analizar la procedencia de la presentación recursiva..." (orden 56);

Que atento lo solicitado, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Administración y Personal a efectos que informe si el monto impuesto en la multa se hallaba acreditado (orden 61), la cual comunicó "...que analizados los extractos bancarios desde la fecha de la RESOC2022-215-GDEBA-OCEBA (26/05/2022) correspondientes a la cuenta 1656/6: "OCEBA-Varios", no se ha detectado ningún ingreso proveniente de la distribuidora eléctrica EDELAP S.A. imputable a esa resolución por la suma de \$ 1.292.610,08..." (orden 63);

Que cumplido el requerimiento previo, se remitieron nuevamente las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para la continuidad de su trámite (ordenes 66 y 69);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 72 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 28 inc. V) y artículo 39, Subanexo "D" punto 5.3) y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss y ccds);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta inadmisibles ya que si bien ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (v. notificación del orden 43 -01/06/22- y constancia de mail al archivo embebido orden 44 -13/06/22-, conf. art. 89 del Decreto Ley N° 7647/70) y se encuentra fundada, la Distribuidora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en el referido punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión, por lo cual corresponde desestimar el recurso (conf. criterio Expte. N° 2429-948/17, Alc. N° 1)..."

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, entendió que "...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7647/70..."

Que la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa EDELAP S.A., por resultar formalmente inadmisibles (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión)..."

Que, finalmente indicó que "...con carácter previo al dictado del acto administrativo aconsejado, deberá verificarse que a la fecha de la presentación del recurso no se haya cancelado la multa correspondiente a la resolución de marras, atento a la data del informe de la Gerencia de Administración y Personal..."

Que atento a ello, se remitieron nuevamente las actuaciones a la Gerencia de Administración y Personal

(orden 76), la cual informó que "...analizados los extractos bancarios desde la fecha de la RESOC - 2022-215-GDEBA-OCEBA (26/05/2022) correspondientes a la cuenta 1656/6: "OCEBA-Varios", no se ha detectado ningún ingreso proveniente de la distribuidora eléctrica EDELAP S.A. imputable a esa resolución por la suma de \$ 1.292.610,08..." (orden 78);

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar, por resultar formalmente inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESOC-2022-215-GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2º.** Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 34/2022**